



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 5717 DE 2018

(19 DIC 2018)

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO INTERNO UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES,

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con la competencia conferida por el Auto 0056 del 25 de mayo de 2016 proferido por el Despacho del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS

1.1.- Que mediante radicado No. 000191 del 4 de junio 2013, la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AGROPECUARIA "SINTRAINAGRO" SECCIONAL INGENIO LA CABAÑA**, presentó querrela por presunta vulneración a la Ley 50 de 1990, la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 2050 de 2011, contra las empresas **INGENIO LA CABAÑA S.A., SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHA S.A.S., AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S., y CAÑAFUERTE S.A.S.**

1.2.- Que la Coordinadora del Grupo PIVC-RCC de la Dirección Territorial del Cauca, el día 27 de mayo de 2016, emitió el Auto No. 031, por medio del cual se le formuló cargos a las empresas **INGENIO LA CABAÑA S.A., SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHA S.A.S., SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S., AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S.S., SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S., CORALCE S.A.S., AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S.,** por la presunta vulneración al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010. (Folios 1152 a 1159).

1.3.- Mediante Auto 00056 del 25 de mayo de 2016, el Viceministro de Relaciones Labores e Inspección, en uso de sus facultades legales, en especial las que confiere el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012, reglamentada por el Decreto No. 34 de 2013, da aplicación a la figura de poder preferente a la querrela presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria "SINTRAINAGRO" Seccional Ingenio la Cabaña, en contra de las sociedades **INGENIO LA CABAÑA S.A., SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHA S.A.S., AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S., y CAÑAFUERTE S.A.S.,** y asignó la actuación administrativa a la Unidad de Investigaciones Especiales.

1.4.- Con radicado No. 11EE201633020000004031 del 9 de agosto 2016 el apoderado de la empresa Ingenio la Cabaña, presentó sus descargos; la señora Benigna Duque Botero, en calidad de representante de las empresas **SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHAS S.A.S., y SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S.,** mediante radicado No. 11EE20167219001000000564 del 12 octubre de 2016, exhibió su escrito en relación con los cargos formulados y la sociedad **AGROPECUARIA GAMA S.A.S.S.,** a través de su apoderada especial, allegó sus descargos mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2016, radicado No. 11EE20167219001000000566.

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

1.5.- Mediante Resolución No. 2468 del 14 de julio de 2017, la Coordinadora de la Unidad de Investigaciones Especiales, resolvió sancionar a las empresas INGENIO LA CABAÑA S.A., SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHA S.A.S., SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S., AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S, SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S., CORALCE S.A.S., AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., por la presunta vulneración del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

1.6.-El apoderado especial de la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., interpuso según radicado No. 11EE201733020000045413 del 31 de agosto de 2017, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 2468 del 14 de julio de 2017, y solicita el profesional derecho en el recurso que se revoque el en su totalidad el Acto Administrativo impugnado.

1.7.- Según Radicado No. 11EE201733020000046491 de fecha 9 de agosto de 2017, la apodera especial de las empresas AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S. y AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 2468 del 14 de julio de 2017.

1.8.- El día 11 de septiembre de 2017, mediante radicado No. 11EE20173302000002117, la apoderada de las empresas SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S. y CORALCE S.A.S., impugnó la Resolución No. 2468 del 14 de julio de 2017, con el fin de que se revoque en su integridad el Acto Administrativo recurrido.

1.9.- La Coordinadora de la Unidad de Investigaciones Especiales, mediante Resolución No. 0138 del 22 de enero de 2018, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2468 del 14 de julio de 2017, y concedió ante el Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, el recurso de apelación.

1.10.- Mediante Resolución No. 3841 del 4 de septiembre de 2018, el Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 2468 del 14 de julio de 2017, y ordenó dar traslado a la Coordinación de la Unidad de Investigaciones Especiales de todas las actuaciones surtidas en relación con la Investigación adelantada en contra de las empresas INGENIO LA CABAÑA S.A., SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHA S.A.S., SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S., AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S., SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S., CORALCE S.A.S., AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., con el propósito de rehacer la actuación administrativa desde el Auto de cargos No. 031 del 27 de mayo de 2016 y practicar las pruebas solicitadas por las empresas investigadas, esto con fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de las empresas investigadas.

1.11.- Dando cumplimiento a la Resolución No. 3841 del 4 de septiembre de 2018, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones especiales, profirió Auto de Pruebas de fecha 17 de septiembre de 2018, en cual se determinó, tener como pruebas todas y cada una de las documentales allegadas al expediente por las empresas INGENIO LA CABAÑA S.A., SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHA S.A.S., SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S., AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S, SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S., CORALCE S.A.S., AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., y las practicadas por esta Unidad Especial de Investigación.

Igualmente se decretó los testimonios de los señores Oscar E. Mora, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.600.692; Wilmer Abonia Balanta con C.C. No. 10.484.950; Romeiro Montaña Torres con C.C. No. 4.781.613; Javier Viáfara Mina con C.C. No. 76.042.771 y Raúl Antonio Vergara con C. C. No. 2.530.338, solicitados por el apoderado judicial de la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., y para tal fin se fijó el día veintiséis (26) de septiembre de 2018, para la recepción de los mismos.

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

Además, se ordenó la Inspección de carácter Administrativo a la planta operativa, así como también al corte del Ingenio la Cabaña, ubicada en el Municipio de Guachené (Cauca), para el día veintisiete (27) de septiembre de 2018.

1.12.- Mediante radicado No. 08SE20183020000034360, de fecha 20 de septiembre de 2018, se le comunicó el Auto de pruebas a la organización sindical Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria "SINTRAINAGRO" Seccional Ingenio la Cabaña, para que comparecerían a la práctica de pruebas y ejerciera su derecho de contradicción, sin embargo la organización sindical no se hizo presente en la audiencia de práctica de las pruebas realizadas los días 26 y 27 de septiembre de la presente anualidad.

1.13.- Con fecha 8 de noviembre de la presente anualidad, la Coordinadora de la Unidad de Investigaciones Especiales, mediante Auto, corrió traslado para presentar alegatos de conclusión a las empresas INGENIO LA CABAÑA S.A., SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHA S.A.S., SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S., AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S, SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S., CORALCE S.A.S., AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S.S.

1.14.- Con radicado No. 06EE201833020000058771 de fecha 19 de noviembre de 2018, la apoderada especial de las empresas SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S. y CORALCE S.A.S., presentó su escrito de alegatos de conclusión.

1.15.- Mediante radicado No. 06EE201833020000068070 del 15 de noviembre de 2018, la empresa INGENIO LA CABAÑA S.A., a través del Abogado José Gregorio Velasco Velasco, allegó sus alegatos de conclusión.

1.16.- Mediante radicado No. 11EE201833020000038032 del 15 de noviembre de la presente anualidad, la Abogada Lucía Coral Rosero, actuando como apoderada de las empresas AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S. y AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S, allegó a esta coordinación sus alegatos de conclusión.

II. DESCARGOS

2.1. El apoderado judicial de la empresa INGENIO LA CABAÑA S.A., afirma en su escrito de descargos que no existe vulneración al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, por cuanto su prohijado no está realizando una tercerización ilegal o irregular, además no existe ninguna prueba que permita deducir que se ha vulnerado derechos constitucionales, legales o prestacionales de los trabajadores y que las afirmaciones contenidas en la queja y las entrevistas percibidas sin que las partes investigadas puedan controvertirlas, constituyen elementos que pueden ser valorados por cuanto no han sido sometidos a contradicción.

Que está completamente demostrado en las diligencias que las compañías han desarrollado sus funciones con total autonomía técnica y administrativa, en forma independiente y asumiendo todos los riesgos que las actividades conllevan.

Afirma también, que no existe en el Auto de cargos, ningún elemento que indique cuales son las circunstancias, los hechos concretos y las evidencias precisas que permiten deducir que se está incurriendo una conducta por fuera de la Ley, arguye que el procedimiento sancionatorio exige que el cargo se formule en concreto, que se indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar y que se expresen las evidencias en las cuales se soporta el cargo formulado y la infracción a la norma constitucional, legal o prestacional.

2.2.- Mediante radicado No. 11EE20167219001000000564 del 12 octubre de 2016, la señora Benigna Duque Botero, en calidad de representante de las empresas SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHAS S.A.S., Y SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S., presentó su escrito en

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

relación con los cargos formulados, y argumentó que las empresas que representa son sociedades que tienen autonomía técnica, administrativa y financiera, que gozan de libertad para escoger el personal que contratan para ejecutar el contrato de prestación de servicios suscrito con la sociedad Ingenio la Cabaña. Que todo el personal contratado se vincula mediante la modalidad de contrato permitido por la ley laboral, que se afilia al Régimen de Seguridad Social, y que también se les cancelan las prestaciones sociales de conformidad con el Código sustantivo de Trabajo. Arguye que la labor realizada por sus trabajadores la realizan bajo la exclusiva subordinación de las empresas SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHAS S.A.S., Y SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S., y que la sociedad Ingenio la Cabaña no interfiere en la selección del personal, ni en la supervisión de la mano de obra. Que las empresas que representa son contratistas independientes de conformidad con lo regulado en el artículo 34 Ibidem, en donde ejecutan con autonomía técnica, administrativa y financiera el contrato de prestación de servicios suscrito con el Ingenio la Cabaña, que bajo esta perspectiva las personas contratadas tienen u ostentaron la calidad de trabajadores dependientes, bajo la continua subordinación de las compañías que representa.

2.3.- La empresa AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRICOLA GAMA S.A.S., en su escrito de descargos con radicado No. 11EE20167219001000000566 de fecha 12 de octubre de 2016, manifestó que el Auto de formulación de cargo no cumple con los requisitos del Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011. También afirma que sus prohijados han actuado como contratistas independientes de conformidad con el Código Sustantivo de Trabajo, presentando autonomía técnica, administrativa y financiera, además que siempre han respetado los derechos constitucionales, legales y prestaciones de sus trabajadores.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1.- La apoderada especial de las empresas SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y CORALCE S.A.S., radicó su escrito de alegatos de conclusión según radicado No. 06EE2018330200000058771 de fecha 19 de noviembre de 2018, en el cual argumenta que conforme a la documentación allegada a la investigación se demostró que existe una constante garantía de los derechos laborales de los trabajadores, de lo cual no existe contradicción al respecto o evidencia que lo desvirtúe, que su prohijadas garantizan los derechos constitucionales y prestacionales legales como son la vinculación a través de un contrato laboral con el lleno de los requisitos legales y prestacionales, tales como son el pago de salarios, prestaciones sociales, la afiliación oportuna y el pago de aportes al sistema de seguridad social integral y demás derechos de orden laboral, situación que prueba que las empresas que representa son verdaderos empleadores los cuales cuentan con toda la capacidad administrativa, técnica y financiera, además durante el desarrollo de la actividad laboral siempre han cumplido a cabalidad con sus obligaciones laborales encontrándose al día por todo concepto.

Que existe independencia entre las mismas, así mismo aclarara que sus representadas se dedican al desarrollo de actividades dedicadas al agro, distinto de la empresa Ingenio la Cabaña, cuyo único objeto es y consiste en la producción de Azúcares, Miel, Alcoholes y Energía, por lo cual no se configura ninguna intermediación, lo cual deja claro que no es cierto que sus representadas hayan sido creadas exclusivamente para la vinculación con el ingenio, ya que estas operan de acuerdo a la oferta mercantil que existe conforme a su objeto social.

Argumenta que en la presente investigación se configura la caducidad de la acción administrativa, y que es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que pueda ocasionarla, es decir que una vez realizado el correspondiente estudio, se evidencia dentro del proceso que a través de radicado 000191 del 04 de Junio de 2013, el Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria "SINTRAINAGRO", presentó querrela por presunta violación a la Ley 50 de 1990, Ley 1429 de 2010, Decreto 2025 de 2011, Circular 055 de 2011 del Ministerio de la Protección Social, y que han transcurrido más de tres (3) años desde el inicio de la acción y la decisión de la misma, de la cual fueron notificados el día veintisiete (27) del mes de Septiembre de 2016, por lo cual debe dársele prosperidad a la aplicación de la figura de la caducidad.

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

También manifiesta que CAÑAFUERTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y CORALCE S.A.S., nunca han enviado trabajadores en misión al INGENIO LA CABAÑA S. A., en cuanto no son empresas de servicios temporales para realizar esta actividad, además en ningún momento el Ingenio la Cabaña, ha tenido poder de subordinación frente al personal dedicado al corte manual de caña contratado por CAÑAFUERTE S.A.S. Y CORALCE S.A.S.

3.2.- El abogado José Gregorio Velasco Velasco, presentó sus alegatos de conclusión, según radicado No. 06EE201833020000068070 del 15 de noviembre de 2018, en representación de empresa INGENIO LA CABAÑA S.A., manifestó en su escrito que existe caducidad en relación con la queja que se radicó el día 04 de junio de 2013, y que contrario a lo que se afirma, no se trata de hechos, ni conductas continuadas; habida cuenta que la querrela está referida a un hecho concreto cual es la CONTRATACIÓN, y no la conducta que se podría derivar de la misma.

Que el cargo formulado tiene fundamento en la vulneración del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, y en este orden de ideas y como quiera que no estamos frente a la contratación con cooperativas de trabajo asociado el cargo formulado se concretó en establecer ÚNICAMENTE si el INGENIO LA CABAÑA S.A., ha realizado contrataciones para actividades que ese Ministerio considera misionales permanentes, afectando derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Por tanto, se está ante un solo cargo, como se deduce de la lectura elemental del Auto No. 031 de mayo 26 de 2016, dictado por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial del Cauca, y el bien jurídico que se pretende amparar no es otro diferente al de establecer si la contratación que se realizó con terceros, por ese solo y único hecho vulnera derechos constitucionales, legales o prestacionales de los trabajadores, vulneración que no se presenta en esta investigación, habida cuenta que no existe prueba que demuestre que los trabajadores de las empresas contratadas se le haya o estén vulnerando sus Derechos laborales y las prestaciones sociales. Que para la compañía que representa, la contratación de terceros para el apoyo en sus numerosos procesos sea en forma permanente o transitoria, es legítima y válida.

Argumenta que así lo tiene entendido la jurisprudencia cuando en la sentencia reciente de 06 de julio de 2017 (M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez), se declaró la nulidad parcial del artículo 2.2.3.2.1., del Decreto Reglamentario 1072 de 2015 y de los numerales 4º y 6º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 583 de 2016 y en ella se advierte como la contratación para realización de procesos, o para la ejecución de un servicio constituye una conducta legítima (destaca el suscrito), que no puede ser sancionada por las autoridades de vigilancia administrativa como ocurrió. Más aún, la misma providencia recurrida reconoce la validez y vigencia del outsourcing y que no se encuentra prohibido y afirma que la decisión del Consejo de Estado va mucho más allá puesto que considera que está permitida y que quien así procede no solo encuentra respaldo en las leyes de la República sino en las normas Internacionales del Trabajo.

Que la única limitación que establece el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, está referida a que se no violen derechos Constitucionales, Legales y Prestacionales, consagrados en las normas laborales vigentes de los trabajadores.

También alega que está plenamente demostrado en la voluminosa investigación realizada y concretamente en la visita realizada por funcionarios de este Ministerio el 26 de septiembre de 2018, que al personal vinculado por los investigados no se les ha vulnerado ningún derecho de este orden; en efecto, no existe una sola queja, menos aún evidencia o prueba, siquiera sumaria, de que al personal de las compañías vinculadas a este trámite, contratado para realizar corte de caña, se le haya desconocido algún derecho constitucional, o de rango legal o siquiera prestacional establecido en las normas laborales vigentes.

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

Que basta realizar una elemental lectura del acta de noviembre 26 de 2018, para llegar a la conclusión de que:

- a) Se les respeta y cohonesta su derecho de asociación sindical; así lo ratifican no solo los trabajadores sino los presidentes de las Organizaciones Sindicales SINTRAZUCAR y SINTRAICAÑAZUCOL.
- b) Tienen vigente con cada uno de los sindicatos Convención Colectiva de Trabajo.
- c) Reciben oportunamente sus cuotas sindicales.
- d) Todos en su totalidad están afiliados a la seguridad social.
- e) Tienen un trabajo estable y su remuneración es importante.
- f) Reciben su salario y prestaciones sociales en forma oportuna.
- g) Están afiliados a COMFACAUCA y disfrutan de los beneficios de esta Caja de Compensación Familiar.
- h) Tienen un salario móvil.
- i) Existe en cada contratista Comisión de Reclamos, Copasst y el Comité de Convivencia de Ley y cumplen con el SGST.

Manifiesta en sus alegatos que para efectos de la investigación es importante establecer con precisión lo que constituye la ACTIVIDAD MISIONAL PERMANENTE de una empresa o en una organización o en el desarrollo de cualquier labor, no solo desde las definiciones que consagran las normas vigentes, sino también lo que se considera como tal desde el enfoque que entregan las diferentes disciplinas auxiliares del derecho, y en este orden de ideas se considera que la actividad misional de un empleador es toda acción orientada a la producción de bienes o servicios relacionada esencialmente con el objeto de la empresa, de la persona o del estamento involucrado. Por tanto, lo misional guarda estrecha relación con lo fundamental, con lo primordial o lo consustancial de la misma, y en sentido contrario, no constituyen labores misionales aquellos quehaceres colaterales, de segundo orden, que pueden ser ejecutados por otros y no comprometen la esencia de los procesos, ni los resultados, ni la producción de bienes o servicios propios del gestor. En otras palabras, lo misional hace referencia a lo fundamental para resultado de un proceso.

Ahora bien, la actividad misional no se confunde con el objeto social de una compañía o con los propósitos que se han consignado en la inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Que acudiendo al principio de la primacía de la realidad, consagrado en la Constitución Política como un referente para la expedición del Estatuto del Trabajo, se tiene que en estos temas del derecho social prevalecen los hechos sobre cualquier apariencia documental como en el caso presente; por ello, en el INGENIO LA CABAÑA S.A., su actividad misional, la fundamental y única es la producción de azúcares y mieles con destino al mercado nacional e internacional y la producción de energía eléctrica con destino al mercado nacional, y no se tienen por tanto, como tales, la siembra de caña, o su fumigación, o la vigilancia o el corte o el abono en su caso.

Tan cierto es lo anterior que en la visita de Inspección del 07 de junio de 2016 y en la realizada el 26 de septiembre de 2018 quedó plasmado que la actividad misional se inicia en la Planta con la molienda y termina con el almacenamiento del producto o con la producción de energía con el subproducto del proceso y que la labor de corte es ajena a la esencia del mismo.

Todo esto quedó demostrado en la visita realizada a la Planta y con los testimonios de Oscar E. Mora, Wilmer Abonía y Romeiro Montaña.

Que en la presente investigación están debidamente acreditadas las vinculaciones de INGENIO LA CABAÑA S.A. con las compañías AGRICOSECHA S.A.S., CAÑAFUERTE S.A.S., AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S.S., SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE Y LASSO S.A.S., CORALCE S.A.S. y GAMA S.A.S.; estas relaciones de apoyo son ciertas, no se discuten, pero no hay duda de

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

que constituyen relaciones legítimas, soportadas en las normas de contratación de la República, versan sobre objeto lícito y no conllevan el envío de trabajadores en misión puesto que de su texto se concluye que la actividad contratada es el corte de unas determinadas toneladas métricas de caña de azúcar, o sea un resultado.

Alega que está demostrado que los contratistas tienen autonomía técnica, administrativa y financiera y que el ingenio nunca interviene en la selección de personal, en la ejecución del contrato y en la subordinación del personal, amen que quedó probado que los Contratistas:

- Realizan el objeto del contrato con total autonomía técnica, administrativa y directiva.
- Son los propietarios de las herramientas las cuales entregan a los trabajadores para la ejecución del mismo (fls. 1430).
- Son los verdaderos empleadores del personal;
- Su actividad es lícita y no está prohibida por las leyes de la República.

Corolario de los anteriores argumentos, alega que la unidad de investigaciones especiales debe absolver a las empresas investigadas.

3.3.- La Abogada Lucía Coral Rosero, actuando como apoderada de las empresas AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S. y AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, mediante radicado No. 11EE201833020000038032 del 15 de noviembre de la presente anualidad, allegó a esta coordinación sus alegatos de conclusión en los que afirma que sus representadas, cuya relación jurídica ya es conocida en autos, son sociedades independientes, que tienen regulación expresa en los artículos 34 y 36 del C.S.T., que desarrollan sus funciones con total autonomía técnica y directiva en forma independiente, asumiendo todos los riesgos que las actividades requieren y por lo tanto son verdaderos empleadores. Que como personas jurídicas que son, sus actividades son ejecutadas por los trabajadores vinculados con contrato de trabajo, siendo de su cargo el pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones y demás derechos que consagra la Ley.

Que estas dos sociedades que representa, han prestado sus servicios en calidad de Contratistas independientes a la Sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., en diferentes periodos y contratos, para corte de caña, con base en lo previsto en el art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo, actuando sus representadas con autonomía técnica, directiva y financiera, como verdaderos empleadores de los actores, y teniendo como base principal el contrato comercial legalmente suscrito entre las sociedades descritas. Afirma que, en desarrollo de la actividad de dichos contratos, firmaron contratos individuales de trabajo por labor determinada con los corteros de caña, cumpliendo con todas las normas legales respecto de pago de salarios y prestaciones sociales, afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social, E.P.S., ARL, AFP y Parafiscales y se les hizo entrega de la respectiva dotación para el desarrollo de sus funciones.

Que está plenamente demostrado que sus representadas cumplen con las garantías constitucionales, labores y de seguridad social, que la ejecución de contrato comercial con Ingenio la Cabaña lo realizan con plena autonomía financiera técnica y administrativa, por esta razón se debe absolver a sus prolijadas en la presente investigación.

IV. PRUEBAS RECAUDADAS

Obra en el Expedientes las siguientes pruebas documentales.

- Contrato de prestación de servicios No. 1000-01-15, para el proceso de corte de caña manual de Azúcar, contratante INGENIO LA CABAÑA S.A., contratista SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHAS S.A.S. (folio 393 al 398).

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

- Contrato de prestación de servicios No. 1000-02-15, para el proceso de corte de caña manual de Azúcar, contratante INGENIO LA CABAÑA S.A., contratista SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S. (folios 404 al 403).
- Contrato de prestación de servicios No. 1000-03-15, para el proceso de corte de caña manual de Azúcar, contratante INGENIO LA CABAÑA S.A., contratista AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S.S. (folios 415 al 420).
- Contrato de prestación de servicios No. 1000-08-16, para el proceso de corte de caña manual de Azúcar, contratante INGENIO LA CABAÑA S.A., contratista SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S. (folios 399 al 403).
- Contrato de prestación de servicios No. 1000-06-16, para el proceso de corte de caña manual de Azúcar, contratante INGENIO LA CABAÑA S.A., contratista SERVICIOS AGRÍCOLAS CORALCE S.A.S. (folios 410 al 414).
- Contrato de prestación de servicios No. 1000-07-16, para el proceso de corte de caña manual de Azúcar, contratante INGENIO LA CABAÑA S.A., contratista AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRICOLA GAMA S.A.S. (folios 421 al 426).
- Copias de seis (6) contratos de trabajo de la SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S. (folio 559 al 564).
- Copias de nueve (9) contratos de trabajo de la empresa SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHAS S.A.S. (565 al 573).
- Copia de tres (3) contratos de trabajo de la compañía SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑA FUERTE S.A.S. (574 al 576).
- Copia de tres (3) contratos de trabajo de la sociedad CORALCE S.A.S., (folios 577 al 579).
- Copia de la convención colectiva de trabajo 2012-2018 suscrita por el INGENIO LA CABAÑA S.A. y el Sindicato Nacional de trabajadores de la Industria de caña de azúcar y sus derivados "SINTRAZUCAR" (folio 1071 al 1083).
- Copia de la convención colectiva de trabajo 2012-2018, suscrita por el INGENIO LA CABAÑA S.A. y el Sindicato de trabajadores de Ingenio la Cabaña "SINTRAINCABAÑA". (folio 1084 al 1108).
- Acta de Inspección a la Sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A. de fecha 7 de junio de 2016 (folios 1176 al 1178).
- Manual de procesos para la elaboración de Azúcar. (folio 1399).
- Acta de diligencia en la sociedad CORALCE S.A.S. (1423 a 1426).
- Acta de diligencia a la sociedad AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., de fecha 9 de junio de 2016 (folios 1430 al 1433).
- Acta de diligencia Administrativa realizada en el Ingenio la Cabaña S.A. (Folio 2262, 2270 al 2275).
- Memoria USB en donde se encuentra la nómina de la empresa el Cañaveral de los años 2013, 2014 y 2015; contratos de trabajo año 2015, constancia de entrega de dotación del año 2015; Reglamento de higiene y seguridad Industrial de la empresa GAMA S.A.S., reglamento de trabajo de la empresa GAMA S.A.S, pagos de nómina los trabajadores de la compañía GAMA S.A.S. Copia de la aceptación de los trabajadores de GAMA S.A.S.S. a la compañía de Seguros Positiva por Riesgos laborales; constancia de afiliación de los trabajadores a la caja de compensación COMFACAUCA; constancia de entrega de dotación a los trabajadores de GAMA S.A.S.S. (folio 2276).
- Copia del acta de terminación del contrato No. 1000-03-15 de la empresa el Cañaveral. (folio 2285).
- C.D. en donde hay constancia de pago y liquidación de prestaciones sociales de los trabajadores de la empresa SERVICIOS AGRICOLAS CAÑAFUERTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, del año 2015, nóminas, pagos de seguridad social, entrega de dotación, reglamento de trabajo, Reglamento de higiene y seguridad Industrial de la empresa CORALCE S.A.S. (folio 2342).
- C.D. en donde se referencia la siguiente documentación: Copia del pago de las prestaciones sociales y pago de la liquidación de sus prestaciones de la SOCIEDAD AGRÍCOLA AGRICOSECHAS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015; Copia de los Reglamentos de trabajo, Higiene y seguridad Industrial de la SOCIEDAD AGRÍCOLA AGRICOSECHAS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN; nómina de los trabajadores de los años

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

2016 y 2017; afiliaciones a la seguridad social año 2016 y 2017 de la compañía SERVICIOS AGRÍCOLA DUQUE LASSO S.A.S. y copia de diez (10) contratos de la empresa SERVICIOS AGRÍCOLA DUQUE LASSO S.A.S. (folio 2347).

- Memoria USB donde existe registro fotográfico y video gráfico de la planta de producción, de los procesos de producción de azúcar, del registro del lugar de corte de caña, testimonio de varios trabajadores de la empresa SERVICIOS AGRÍCOLA DUQUE LASSO S.A.S. (folio 2349).

También reposa en el expediente los testimonios de los la Señora Lilian Yadira Benítez Gonzalez; Benigna Duque Botero; el señor Hawer García Orjuela; el señor Raúl Antonio García Vergara; en calidad de Presidente de SINTRAZUCAR; el señor Javier Viafara Mina en calidad de presidente de SINTRAICAÑAZUCOL Subdirectiva Puerto Tejada visibles a folios 2263 a 2265 y los testimonios de los señores Wilmer Abonía Balanta; Romeiro Montaña Torres y el señor Oscar Eduardo Mora Barriga (folios 2272 y 2273).

Diligencia de Inspección realizada a la planta de producción de la empresa Ingenio la Cabaña y en la finca Janeiro Esmeralda, ubicada en el Municipio de Jamundí. (Folios 2274, 2275 y 2349).

V. FUNDAMENTOS LEGALES Y COMPETENCIA

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, de conformidad con el cual: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

A la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 de 28 de mayo de 2014, los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Así mismo tenemos que el artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, establece en su inciso 3º dice *"El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Pre cooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave"*.

Por su parte, la Resolución No. 3783 del 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual se reorganizó los grupos internos de trabajo adscritos a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, estableció en su artículo 1º modificar la Resolución No. 382 del 20 de febrero de 2013, en relación con las funciones de la Unidad Especial de Investigación.

La Resolución No. 3783 del 29 de septiembre de 2017, tiene como funciones del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Especiales, conocer, iniciar, adelantar, y culminar las actuaciones administrativas que por competencia general corresponda a los Despachos de las Direcciones Territoriales y oficinas especiales, siempre que se le asigne tal conocimiento en virtud del poder

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

preferente, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1072 de 2015, artículos 2.2.3.1.1 y siguientes.

Como quiera que la presente investigación se adelanta con el fin de determinar la posible infracción a las normas laborales y seguridad social, y en especial la posible infracción al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, sin resolver un conflicto jurídico entre los trabajadores de las empresas investigadas, este Ministerio del Trabajo en uso de sus funciones de Policía administrativa y en especial a las funciones asignas mediante al Resolución No. 3783 de 2017, a la Unidad de Investigaciones Especiales, es competente para resolver la presente investigación.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Coordinadora de la Unidad de investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, observando los principios que orientan la potestad sancionatoria conferida a este Ministerio y una vez examinados los soportes probatorios y los argumentos presentados por las entidades investigadas, procede a decidir el caso objeto de la presente actuación, según el siguiente análisis.

Se tiene que La Coordinadora de Grupo PIVC-RCC de la Dirección Territorial del Cauca, el día 27 de mayo de 2016, emitió el Auto No. 031 por medio del cual se le formuló como cargo único a las empresas INGENIO LA CABAÑA S.A., SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHA S.A.S., SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S., AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S., SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S., CORALCE S.A.S., AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., la presunta vulneración al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010.

Previamente a estudiar la presunta vulneración al artículo 63 ibidem, imputada a las empresas investigadas, esta coordinación se pronunciará sobre la caducidad del poder sancionatorio alegada por las mismas.

Tratándose sobre este particular, se tiene que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece un término de tres (3) años, para que las entidades públicas con funciones sancionatorias impongan las sanciones correspondientes o se absuelvan a las investigadas, este término inicia desde la ocurrencia del hecho, sin embargo, en el caso de que la conducta sea continuada el término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción o la ejecución.

Para el caso sub lite, tenemos que la querrella fue radicada el día 4 de junio 2013, por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria "SINTRAINAGRO" Seccional Ingenio la Cabaña, por la presunta vulneración a la Ley 50 de 1990, la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 2050 de 2011, contra las empresas INGENIO LA CABAÑA S.A., SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHA S.A.S., AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S., y CAÑAFUERTE S.A.S., con fundamento en la contratación que realizó la empresa Ingenio la Cabaña S.A. con las sociedades contratistas para realizar presuntamente actividades misionales, y que consisten en el corte manual de caña.

Así se tiene en la querrella, que la conducta que se denuncia es una presunta intermediación ilegal o irregular, la que no se podría haber configurado en el presente caso, en el momento de la radicación de la querrella, ni al momento de la firma de los contratos, sino en la ejecución de los contratos suscritos por las sociedades investigadas. Por tal razón hemos de señalar, que no podría operar la caducidad del poder sancionador, por cuanto se puede verificar que la ejecución de los contratos por las entidades investigadas ha sido continuada y hasta la fecha se sigue presentado contratación para realizar el corte de caña, prueba de ello es que en diligencia llevada cabo el día 26 de septiembre de 2018, se constató que en la Sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., existen un contrato de prestación de servicios con las sociedades CORALCE S.A.S., SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASOSO S.A.S. y AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S.

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

En el caso de las sociedades SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, esta coordinación valorará y estudiará si las presuntas infracciones han sobrepasado más tres (3) años, desde la última ejecución, habida cuenta que la relación contractual entre las investigadas consistía en contratos de prestación de servicios por un periodo anual, luego los contratos y su ejecución de los años 2012, 2013, 2014 y parte del 2015, estarían fuera del poder sancionatorio de este Ministerio y por esta razón no será valorado por este despacho.

En relación con la presunta vulneración del artículo 63 ejusdem, tenemos que el fundamento en que se basó la Coordinadora de Grupo PIVC-RCC de la Dirección Territorial del Cauca, era que el Ingenio La Cabaña S.A., contrataba bajo la modalidad de prestación de servicios a las personas que desarrollan el corte de caña, presunta actividad misional permanente, en donde además observó, que la imposición de sanciones de suspensión, y entrega de dotación estaban a cargo de la parte contratante Ingenio La Cabaña S.A., afectando derechos como a la estabilidad en el empleo, el trabajo en condiciones dignas y justas, entre otros.

Para determinar si la anterior premisa es verdadera y por consiguiente las empresas investigadas son responsables de los cargos formulados o por el contrario su actuar está conforme a la Ley Comercial, y al Código Sustantivo del Trabajo y además, las empresas investigadas respetan las garantías laborales y de seguridad social de los trabajadores, se estudiará en el presente caso, conforme a los lineamientos de la Resolución 2021 del 9 de mayo 2018, "por el cual se establecen lineamientos respecto de la Inspección, Vigilancia, y Control que se adelanta frente al contenido del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010", proferida por este Ministerio.

Para esta Coordinación está plenamente claro que las empresas pueden realizar negocios jurídicos para cubrir cierto número de trabajos especializados, pero por ese solo hecho encontramos que no podría configurarse una presunta intermediación irregular o ilegal, pues podemos observar que lo que la Ley 1429 de 2010, prohíbe en su artículo 63, es que se contrate personal para realizar actividades misionales permanentes o transitorias y que estas modalidades de contratación vulneren el derecho constitucional o legal de los trabajadores.

Tratándose de una presunta tercerización ilegal, tenemos que nuestra legislación per se, no prohíbe esta modalidad contractual, que es propia del derecho comercial o civil, sin embargo, el uso de estas figuras puede vulnerar ciertos derechos y garantías constitucionales y legales de los ciudadanos, además de volverse ilegales o irregulares el uso de las mismas y con este fin es que la Ley 1429 de 2010, en su artículo 63, prohíbe a cualquier entidad pública o privada, contratar con Cooperativas o Precooperativas de Trabajo Asociado, para realizar actividades misionales permanentes, sin embargo, lo que esta norma persigue es que una empresa realice la actividad de intermediación laboral **bajo cualquier modalidad contractual para realizar actividades misionales permanentes, vulnerando las garantías o derechos laborales y de seguridad Social.** (negrillas fuera del texto original).

Como se puede observar en el enunciado normativo, una empresa vulnera la prohibición consagrada en el inciso primero artículo 63 ibidem, cuando se dan estos dos requisitos:

Primero, cuando el personal ha sido contratado para realizar actividades misionales permanentes y Segundo, que en el desarrollo de esta relación contractual se vulneren o afecten derechos constitucionales, legales y prestacionales del personal utilizado para cumplir el contrato.

Para establecer si entre las empresas investigadas se contrató actividades misionales, se hace necesario determinar en cada empresa cuál es su objeto o actividad misional, así tenemos que en relación con la empresa INGENIO LA CABAÑA S.A., que su objeto principal es la elaboración y refinación de azúcar, como se puede verificar en la lectura del certificado de existencia y representación legal, observándose que en el "Auto de cargos" No. 031 día 27 de mayo de 2016, se

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

señala igualmente que la actividad misional del Ingenio es la elaboración y refinación de azúcar. (folio 1153).

Para determinar la actividad misional del Ingenio La Cabaña, también se tomaron declaraciones a algunos trabajadores de la empresa, a quienes se les preguntó sobre este particular de la siguiente manera:

Declaración del señor WILMER ABONIA BALANTA, quien afirmó lo siguiente (folio 2270):

*"PREGUNTADO: Cuáles son las actividades normales y/o misionales del INGENIO LA CABAÑA S.A.
CONTESTO: La actividad principal es la producción de azúcar y sus derivados como mieles o bagazo, y energía eléctrica. PREGUNTADO: Esa actividad misional del INGENIO LA CABAÑA que usted ha expresado que es la producción de azúcar, mieles, bagazo y energía eléctrica, en que parte la desarrollan y realizan. CONTESTO: En su planta que está ubicada en el Municipio de Guachené (Cauca). PREGUNTADO: ¿Realiza el INGENIO LA CABAÑA S.A. su actividad misional o normal en las tierras de terceros, o en los cañales de los proveedores? CONTESTO: En su planta, y es propia"*

Declaración del señor ROMEIRO MONTAÑO TORRES, quien observó (Folio 2270):

*"PREGUNTADO: Cuáles son las actividades normales y/o misionales del INGENIO LA CABAÑA S.A.
CONTESTO: Fundamentalmente es producir el azúcar y sus derivados, mieles, bagazo y energía eléctrica. PREGUNTADO: Esa actividad misional del INGENIO LA CABAÑA que usted ha expresado que es la producción de azúcar, mieles, bagazo y energía eléctrica, en que parte la desarrollan y realizan. CONTESTO: Aquí en la Planta propia ubicada en el Municipio de Guachené (Cauca). PREGUNTADO: ¿Realiza el INGENIO LA CABAÑA S.A. su actividad misional o normal en las tierras de terceros, o en los cañales de los proveedores? CONTESTO: No, las realiza aquí en su planta"*

Declaración del señor OSCAR EDUARDO MORA BARRIAGA, quien manifestó (Folio 2271):

*"PREGUNTADO: Cuáles son las actividades normales y/o misionales del INGENIO LA CABAÑA S.A.
CONTESTO: La actividad principal es la elaboración directa del azúcar y de las mieles como también el proceso de la generación de energía eléctrica. PREGUNTADO: Esa actividad misional del INGENIO LA CABAÑA que usted ha expresado que es la producción de azúcar, mieles, y energía eléctrica, en que parte la desarrollan y realizan. CONTESTO: Directamente aquí en la planta que está ubicada en el Municipio de Guachené (Cauca). PREGUNTADO: ¿Realiza el INGENIO LA CABAÑA S.A. su actividad misional o normal en las tierras de terceros, o en los cañales de los proveedores? CONTESTO: No, no se necesita, nosotros no hacemos eso."*

Además, esta coordinación observó en diligencia de Inspección realizada a la planta de producción el día 27 de septiembre de la presente anualidad, visible a folio 2274 y lo siguiente:

"La actividad misional de la empresa se inicia con el proceso de producción en el área inicial de molienda y termina en el área de empaque. En la primera área de molienda, se compone de 14 trabajadores en cada turno que es de 8 horas, la segunda área que es la elaboración y empaque es desarrollada por 35 trabajadores en 3 turnos. Se señala que el total de trabajadores operarios 220 trabajadores, el área administrativa cuenta con 235 trabajadores, todos vinculados directamente con el ingenio. No se observó que hubiera trabajadores vinculados con otras empresas realizando actividades misionales del Ingenio La Cabaña. En la diligencia se deja prueba en video y en fotografía". (Folio 2274).

En relación con las empresas contratistas tenemos que su actividad misional es servicios y producción agrícola relacionada con siembra, cultivo, recolección y transporte de productos agrícolas en general y en especial el corte, recolección y transporte de caña.

Así tenemos que la sociedad SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, tiene como objeto misional el servicio de corte manual de cosechas de caña con personal no calificado previamente como trabajador agrícola, según certificado de existencia y representación.

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

La empresa SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN, en su certificado de existencia y representación legal tiene como objeto el servicio agrícola de corte de caña con personal no calificado como trabajador agrícola.

Se observa que la sociedad AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, tiene como objeto, las actividades de servicios y producción agrícola relacionados con la siembra, cultivo, recolección y transporte de productos agrícolas en general y en forma especial el corte, recolección y transporte de caña de azúcar, tal como se ve en su certificado de existencia y representación legal.

La sociedad SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S., presenta como objeto en su certificado de existencia y representación legal, el servicio de corte manual de cosechas de caña con personal no calificado previamente como trabajador agrícola.

Por su parte la empresa CORALCE S.A.S., tiene como actividad misional el servicio de corte manual de cosechas de caña con personal no calificado, según certificado existencia y representación legal.

En relación con la sociedad AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., esta coordinación observa que su actividad misional, son las actividades de servicios y producción agrícola relacionados con la siembra, cultivo, recolección y transporte de productos agrícolas en general y en forma especial el corte, recolección y transporte de caña de azúcar, tal como se observó en el certificado de existencia y representación legal.

Con lo anterior, se tiene que las empresas contratistas tienen como actividad esencial la producción agrícola relacionada con siembra, cultivo, recolección y transporte de productos agrícolas, y en especial con la recolección, corte y transporte de caña de azúcar, mientras que la empresa contratante tiene como actividad esencial la elaboración y refinación de azúcar, tal como se comprobó con los certificados de existencia y representación legal aportados al plenario, con los testimonios recibidos, con la inspección realizada y con las pruebas documentales allegadas a la presente investigación.

Está demostrado en los contratos de prestación de servicios, suscritos con las empresas investigadas, que el objeto contractual entre la empresa contratante y las sociedades contratistas es el corte manual de caña de azúcar y no la producción de azúcar, miel o energía eléctrica, por esta razón se comprobó que no existe una tercerización relacionada con la actividad misional del Ingenio la cabaña S.A.

De la misma manera, esta Coordinación puede advertir que las empresas SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHA S.A.S., SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S., AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S., SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S., CORALCE S.A.S., y AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., no tienen una exclusividad contractual con la sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., sino que su objeto social, lo pueden realizar con varias ofertas mercantiles a diversos contratistas. (Folios 2266 al 2269).

Este despacho también observa, que no hay prueba en la presente investigación que permita afirmar que el Ingenio La Cabaña, sea el dueño de los terrenos en donde las empresas contratistas ejecutan el contrato, por el contrario, se encuentran declaraciones en las que se afirma que el Ingenio la Cabaña S.A., no tiene terrenos propios y en donde los contratistas realizan el corte de caña, son terrenos de agricultores denominados colonos, lo anterior se pudo verificar con los testimonios rendidos por trabajadores:

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

WILMER ABONIA BALANTA	ROMEIRO MONTAÑO TORRES	OSCAR EDUARDO MORA BARRIAGA
<p>"PREGUNTADO: normalmente quien es el propietario de la tierra donde estos trabajadores y los contratistas determinados desarrollan su actividad de corte. CONTESTO: Generalmente son llamados colonos o proveedores y son los propietarios o arrendatarios de la tierra, pero son los dueños de los cultivos de caña. PREGUNTADO: Digale al Ministerio quien es el beneficiario del trabajo que realizan estos corteros que trabajan para las sociedades que hemos determinado. CONTESTO: El beneficiario es el dueño de la tierra que es el proveedor y a la vez el contratista que es a quien le pagan por cortar la caña".</p>	<p>"PREGUNTADO: normalmente quien es el propietario de la tierra donde estos trabajadores y los contratistas determinados desarrollan su actividad de corte. CONTESTO: Son los proveedores y los colonos. PREGUNTADO: Digale al Ministerio quien es el beneficiario del trabajo que realizan estos corteros que trabajan para las sociedades que hemos determinado. CONTESTO: El proveedor o dueño de la caña y los contratistas que hacen la labor de corte."</p>	<p>"PREGUNTADO: normalmente quien es el propietario de la tierra donde estos trabajadores y los contratistas determinados desarrollan su actividad de corte. CONTESTO: Son los colonos o proveedores los que generalmente son los propietarios de los terrenos en que nosotros les moemos la caña y sacamos azúcar, miel. PREGUNTADO: Digale al Ministerio quien es el beneficiario del trabajo que realizan estos corteros que trabajan para las sociedades que hemos determinado. CONTESTO: Directamente es el dueño del terreno, el propietario, el colono".</p>

Visto lo anterior, se encuentra que para el Ingenio La Cabaña, el corte de caña es un proceso fundamental para cumplir su actividad misional, pero no es actividad misional, simplemente la materia prima que es la caña de azúcar es comprada a los diversos productores de caña de la región y estos propietarios realizan el corte y entrega de la caña en la planta del Ingenio. Sin embargo, al ser la caña un producto esencial para la producción de azúcar, mieles y energía, el Ingenio realiza la contratación con empresas o sociedades que realizan el corte, esto con el fin de asegurar el abastecimiento de la materia prima (caña de azúcar) y cumplir con el desarrollo del objeto misional como es la producción de azúcar, mieles y energía.

Señalar como lo hace la organización en la querrela, que el corte de caña es una actividad misional del Ingenio la Cabaña, por ser la caña un producto esencial para producir azúcar, mieles, y energía eléctrica, es afirmar que todas las actividades que intervienen en el proceso de producción de caña de azúcar, mieles y energía eléctrica serían esenciales para este proceso y por este motivo deberían ser realizadas directamente por el Ingenio, tener como cierto la anterior afirmación, obligaría a todos Ingenios a ser los dueños de la tierras, de las maquinaria de preparación de tierras, de las máquinas de siembra de caña, de Abono, de fumigación, y por tal razón o motivo deberían contratar en forma directa a todas las personas que intervienen en el proceso de producción de azúcar, a partir de esta premisa señalada por la organización sindical, encontramos que se haría imposible cualquier proceso productivo para una empresa.

Lo anteriormente manifestado nos permite concluir, que no se presenta el primer presupuesto señalado por el artículo 63 Ibidem, sin embargo, por este solo hecho, no podríamos descartar la presunta intermediación irregular o ilegal, es necesario no perder de vista los objetos de los negocios jurídicos para determinar si realmente lo que se contrató fue un servicio especializado o contrario sensu, lo que se contrató verdaderamente fueron actividades misionales y con esto lo que están realizando los contratistas es el suministro de personal.

Por lo tanto, luego del análisis de los contratos y de su ejecución, además de las diversas actividades probatorias allegadas o realizadas por esta Coordinación, se concluye que no se evidenció una intermediación ilegal o una contratación encaminada a realizar la actividad misional del Ingenio La Cabaña S.A., habida cuenta que de los objetos de los contratos se puede determinar que las empresas contratistas firmaron un negocio jurídico para la prestación de un servicio especializado, consistente en

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

corte manual de caña que en ningún momento tiene que ver con la producción de azúcar, mieles o energía eléctrica.

Observa este despacho que las empresas SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHA S.A.S., SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S., AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S., SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S., CORALCE S.A.S., y AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., han actuado como contratistas independientes, tal como lo determina el artículo 34 del Código Sustantivo de trabajo, el que dispone que son contratistas independientes y por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

En este orden de ideas, la norma consagra que, en razón de dicha calidad de empleadores, las personas naturales o jurídicas contratistas deben asumir en relación con los trabajadores que contraten para ejecutar la obra, el pago de todos los salarios, prestaciones sociales y si es el caso, las indemnizaciones a las que haya lugar, asunto que pudo evidenciarse a través de la presente investigación.

En relación con la independencia, autonomía técnica y administrativa de las empresas SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN; SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN; AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S.S. EN LIQUIDACIÓN; SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S., CORALCE S.A.S., AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S.S., se tiene en el expediente prueba testimonial y documental que demuestra la Autonomía de las investigadas en la ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos con la sociedad Ingenio La Cabaña. Por lo tanto, tratándose de la Autonomía administrativa y técnica que tienen las empresas contratistas en la ejecución del contrato de prestación de servicios, este despacho encuentra en los testimonios que obran en el expediente a folios 2270 al 2274, lo siguiente:

A folio 2270, se encuentra la declaración del señor WILMER ABONIA BALANTA quien manifiesta:

"PREGUNTADO: Quien dirige el trabajo del personal de estos contratistas. CONTESTO: Directamente los contratistas y su personal administrativo. Ellos tienen personal administrativo que se llaman cabos y este número depende de la cantidad de trabajadores que tengan. PREGUNTADO: ¿Esos cabos son trabajadores de quién? CONTESTO: Ellos son trabajadores directos del contratista. PREGUNTADO: ¿Interviene el INGENIO LA CABAÑA, en la contratación, escogencia de personal y selección de los trabajadores de estos contratistas que hemos mencionado? CONTESTO: No, son totalmente autónomos en la escogencia del personal. PREGUNTADO: Los contratistas que hemos nombrado tienen autonomía e independencia en sus cuestiones de aspectos administrativos, financieros, y de manejo de su recurso humano. CONTESTO: Totalmente autónomos, en su administración son empresas totalmente independientes al INGENIO LA CABAÑA. PREGUNTADO: Quien selecciona, compra y entrega la dotación al personal de trabajadores de los contratistas que hemos nombrado. CONTESTO: Los contratistas escogen su dotación, ellos buscan la mejor calidad que se determine y las reparte a sus trabajadores según periodicidad de entrega. PREGUNTADO: ¿Quien asume los riesgos que genera esta actividad de corte por parte de los contratistas que hemos determinado? CONTESTO: Esos riesgos relacionados con el corte de caña, son asumidos directamente por cada contratista."

En la declaración del señor OSCAR EDUARDO MORA BARRIAGA, se observa lo siguiente:

"PREGUNTADO: Díganos si conoce o ha conocido a las empresas SERVICIOS AGRICOLAS AGRICOSECHA SAS, SERVICIOS AGRICOLAS CAÑA FUERTE SAS, AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S, SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO SAS, CORALCE SAS, AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRICOLA GAMA SAS, en caso positivo porque las conocía. CONTESTO: Si las conozco, y las conocí porque son o fueron contratistas de corte de caña de los distintos colonos o proveedores del ingenio. PREGUNTADO: ¿Sabe usted por el tiempo que lleva trabajando en la empresa si estas compañías en alguna ocasión han enviado al INGENIO LA CABAÑA

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

S.A. trabajadores en misión? CONTESTO: No, nunca estas compañías ni ninguna otra que sea de contratistas enviarían trabajadores en misión, no los aceptaríamos. PREGUNTADO: Quien dirige el trabajo del personal de estos contratistas. CONTESTO: Directamente ellos, son autónomos en el manejo de su personal y de su empresa en su totalidad. Ellos tienen una infraestructura de organización para manejar más de 400 hombres los cuales son un gerente, personal de administración como cabos, monitores, coordinadores, brecheros. PREGUNTADO: ¿Esos cabos son trabajadores de quién? CONTESTO: Ellos son trabajadores directos del contratista, son los que dan las órdenes directas a los corteros de caña. PREGUNTADO: ¿Interviene el INGENIO LA CABAÑA, en la contratación, escogencia de personal y selección de los trabajadores de estos contratistas que hemos mencionado? CONTESTO: No, absolutamente de nadie, ellos son autónomos en escoger su propia gente. PREGUNTADO: Los contratistas que hemos nombrado tienen autonomía e independencia en sus cuestiones de aspectos administrativos, financieros, y de manejo de su recurso humano. CONTESTO: Si totalmente, tienen su propia autonomía en el manejo de su empresa y sus trabajadores, de sus programas de salud ocupacional, seguridad social, transporte, dotación". (Folio 2271)

Esto mismo afirmo el señor ROMEIRO MONTAÑO TORRES, quien declaro:

"PREGUNTADO: Quien dirige el trabajo del personal de estos contratistas. CONTESTO: Directamente el contratista o los cabos que son el personal administrativo del contratista. PREGUNTADO: ¿Esos cabos son trabajadores de quién? CONTESTO: Son trabajadores del contratista. PREGUNTADO: ¿Interviene el INGENIO LA CABAÑA, en la contratación, escogencia de personal y selección de los trabajadores de estos contratistas que hemos mencionado? CONTESTO: No para nada, los contratistas son autónomos en la escogencia de su personal y en la contratación de su personal. PREGUNTADO: Los contratistas que hemos nombrado tienen autonomía e independencia en sus cuestiones de aspectos administrativos, financieros, y de manejo de su recurso humano. CONTESTO: Son totalmente independientes, ellos tienen su total independencia. PREGUNTADO: Quien selecciona, compra y entrega la dotación al personal de trabajadores de los contratistas que hemos nombrado. CONTESTO: Cada contratista compra su dotación, la selecciona y la entrega a sus trabajadores. PREGUNTADO: ¿Quien asume los riesgos que genera esta actividad de corte por parte de los contratistas que hemos determinado? CONTESTO: Cada contratista asume el riesgo de su personal".

Así mismo se observa a folio 2276, que las empresas AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, y AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., tienen una autonomía técnica y administrativa, por cuanto garantizan el transporte de sus trabajadores a los lugares de trabajo y tratándose de la maquinaria que se utiliza para labor contratada se observó que es de propiedad de las empresas contratistas, y que además, asumen el pago de salarios, prestaciones y entrega de dotaciones a sus trabajadores.

Se tiene además que las empresas SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN, y CORALCE S.A.S., (folio 2342), probaron el pago de nómina, pago de seguridad social, entrega de dotación, demostrando con estos documentos su autonomía técnica, financiera y administrativa como contratistas independientes.

En relación con las sociedades SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN y SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S., se tiene prueba documental de las entregas de dotaciones, de pago de nómina, las afiliaciones y pago de aportes a la seguridad social, y además el contrato de transporte (folio 2347), que tiene como objeto transportar a la los trabajadores a los puestos de cosecha de caña, documentos que demuestran que las empresas investigadas utilizan en forma autónoma su objeto social y son verdaderos empleadores.

Está demostrado en la presente investigación la autonomía técnica, y administrativa de las empresas SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHA S.A.S., SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S., AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S, SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S., CORALCE S.A.S., AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., lo que permite afirmar a esta Coordinación que las empresas investigadas actúan en el desarrollo de los negocios jurídicos

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

celebrados con la Sociedad INGENIO LA CABAÑA S.A., como contratistas independientes de conformidad con el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por último, esta Coordinación analizará si en la ejecución de los contratos comerciales, las Sociedades SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHA S.A.S., SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S., AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S, SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S., CORALCE S.A.S., AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., han vulnerado los derechos laborales y de seguridad social de sus trabajadores.

Obra en la presente investigación documento en medio magnético (memoria USB), en donde se encuentra la nómina de la empresa AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, copia de los contratos de trabajo, constancia de entrega de dotación, al igual que pago de seguridad social, todos correspondientes al año 2015, con la que se demuestra que la investigada contrataba a su personal mediante contrato de trabajo a término fijo y algunos otros trabajadores por contratos de obra o labor determinada, modalidad contractual permitida por el Código Sustantivo del Trabajo, para cumplir labores de corte de caña, también existe prueba documental, en donde se comprobó que a sus trabajadores se les garantizan los derechos laborales y de seguridad social.

En cuanto a la empresa AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., se tiene en el expediente prueba documental del reglamento de higiene y seguridad Industrial, reglamento de trabajo de la empresa, pagos de nómina de los trabajadores de la compañía, copia de la afiliación de los trabajadores a la compañía de Seguros Positiva por ARL, constancia de afiliación a la caja de compensación COMFACAUCA, y constancia de entrega de dotación a los trabajadores (folio 2276), demostrando con estos documentos el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad Social.

A folio 2342, se observa prueba documental en C.D., en donde hay constancia de pago y liquidación de prestaciones sociales de los trabajadores de la empresa SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y pago de salario y seguridad social del año 2015.

También se observa en el mismo medio magnético, el pago de nómina, pagos de seguridad social, entrega de dotación, reglamento de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial de la empresa CORALCE S.A.S., demostrando con estas pruebas que se cumple con todas las obligaciones que tiene como empleador.

También obra prueba documental (folio 2347), en donde se referencia copia del pago de las prestaciones sociales y pago de la liquidación de prestaciones de los trabajadores de la SOCIEDAD AGRÍCOLA AGRICOSECHAS S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2015; y demás copia de los reglamentos de trabajo, higiene y seguridad Industrial.

En relación con la empresa SERVICIOS AGRÍCOLA DUQUE LASSO S.A.S., se evidencia prueba de pago de la nómina de los trabajadores de los años 2016 y 2017; afiliaciones a la seguridad social de los años 2016 y 2017, copia del reglamento de trabajo, verificando con lo anterior, el cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social (folio 2347).

En la diligencia de Inspección realizada el día 26 de septiembre de 2016, en los terrenos de campo, visible a folio 2349, se pudo comprobar las condiciones laborales de los trabajadores de la empresa contratista SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO SAS, en donde se procedió a entrevistar a tres (3) de los trabajadores corteros, identificados como FABIAN MULATO SANDOVAL, identificado con C.C. No. 16.894.117; SECUNDINO HURTADO MONTAÑO, identificado con C.C. No. 4.779.752 y JORGE GOMEZ YATACUE identificado con C.C. No. 16.076.225, cuya actividad es brechero – cabo, en donde manifestaron que su empleador directo es la empresa contratista SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO SAS, que esta empresa cumple con sus obligaciones pagándoles salario, prestaciones sociales, dotaciones, pago a la seguridad social, que su labor se remunera en forma oportuna y semanalmente, que sus salarios pueden oscilar entre \$400.000 a \$600.000. M/te., semanales,

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

manifestaron también, que la SOCIEDAD INGENIO LA CABAÑA no interfiere, ni supervisa la labor que ellos desarrollan y que tampoco tienen relación alguna con esta empresa, señalan además que las órdenes que les imparten se las da la señora Benigna Duque Ortega o el coordinador o cabo de la empresa SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO, finalmente señalan que están afiliados a la organización sindical SINTRAZUCAR. (Folio 2348)

Se demuestra con las anterior, el cumplimiento de las obligaciones que tienen las empresas contratistas con los trabajadores en el pago de salarios, prestaciones, la afiliación al régimen de seguridad social y entrega de dotaciones.

También se evidencia que la empresa INGENIO LA CABAÑA S. A., garantiza el derecho fundamental de asociación, y de libertad sindical, lo anterior está demostrado con la copia de la convención colectiva de trabajo 2012-2018 suscrita por el INGENIO LA CABAÑA S.A. y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE CAÑA DE AZÚCAR Y SUS DERIVADOS "SINTRAZUCAR" (folios 1071 al 1083) y la copia de la convención colectiva de trabajo 2012-2018, suscrita por el INGENIO LA CABAÑA S.A. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INGENIO LA CABAÑA "SINTRAINCABAÑA", visibles a folios 1084 al 1108.

También se tiene sobre el tema sub examine, que las empresas contratistas garantizan el derecho de asociación, y así quedo señalado por los presidentes de SINTRAZUCAR y SINTRAICAÑAZUCOL SUBDIRECTIVA PUERTO TEJADA (folio 2263 a 2265).

En la declaración del señor RAUL ANTONIO VERGARA, en su calidad de presidente de SINTRAZUCAR, se tiene lo siguiente:

"PREGUNTADO: Díganos si conoce o ha tenido conocimiento de las siguientes compañías: SERVICIOS AGRICOLAS AGRICOSECHA SAS, SERVICIOS AGRICOLAS CAÑA FUERTE SAS, AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA SAS, SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO SAS, CORALCE SAS, AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRICOLA GAMA SAS; En caso positivo exprese al Despacho porque las conoce. CONTESTO: Si tengo pleno conocimiento de la existencia de estas empresas por un vínculo sindical de sus trabajadores a nuestra organización SINTRAZUCAR como afiliada y también porque hemos a la fecha se ha culminado dos convenciones colectivas, la última firmada en el año 2016 y que tiene vigencia hasta el año 2020, de las cuales si el despacho así lo requiere puedo entregar copias de las convenciones colectivas de trabajo. PREGUNTADO: ¿La organización sindical que usted preside ha tenido problemas, conflictos o sabotaje por parte de ellas para la afiliación de los trabajadores a SINTRAZUCAR? CONTESTO: No, por el contrario los patrones de estas empresas nos han dado las garantías necesarias para realizar nuestras afiliaciones a los corteros de caña, es de anotar que estos trabajadores de corte de caña existen varios delegados de ellos, el delegado es como los ojos de la junta directiva del sindicato dentro del trabajo, cualquier inquietud de algún cortero se transmite a los delegados los cuales las transmiten a la Junta Directiva y dependiendo de las circunstancias nos reunimos con los patrones con los cuales existen unas muy buenas relaciones obrero patronales y le damos solución a cualquier tema que esté pasando en el trabajo. PREGUNTADO: ¿Existen en estas empresas que se han nombrado, pactos colectivos o beneficios diferentes a los establecidos en la convención que usted nombra? CONTESTO: No, porque la convención consta de unas prestaciones legales y extralegales. PREGUNTADO: ¿Estas empresas en algún momento se han negado a discutir los pliegos de peticiones que ustedes han presentado? CONTESTO: No, presentamos el pliego de peticiones y acordamos fechas de reuniones, las cuales se han venido cumpliendo al pie de la letra hasta la fecha. PREGUNTADO: Las compañías que se han nombrado, sus mandos, jefes, han promocionado, tolerado, ¿o patrocinado campañas en orden a obtener la desafiliación de los trabajadores de SINTRAZUCAR? CONTESTO: No, hasta la fecha no ha sucedido, por el contrario, cada que entra algún grupo de trabajo, se informa cuantos trabajadores y se procede a afiliarlos a la organización sindical. PREGUNTADO: ¿Estas empresas realizan los descuentos de cuotas sindicales a los afiliados a SINTRAZUCAR y los entregan oportunamente? CONTESTO: Si, ellos realizan los descuentos y hacen las consignaciones oportunamente al Banco de Bogotá, a la cuenta del sindicato. PREGUNTADO: ¿Existen o han existido en estas empresas comisión de reclamos de SINTRAZUCAR? CONTESTO: Si, la organización tiene dos personas en la comisión de reclamos los cuales en algunas ocasiones atienden los descargos, en otras ocasiones los atiendo yo o los atienden los delegados autorizados por la junta directiva. Si se atienden

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

todos los descargos. PREGUNTADO: ¿Les han otorgado estas empresas los permisos sindicales que ustedes han solicitado? CONTESTO: En esta parte tampoco ha existido ninguna dificultad porque yo les informo con tres o cuatro días de antelación cuando va a haber asamblea para que los corteros participen de la misma y en ocasiones se les ha otorgado permiso para cursos de capacitaciones hasta por una semana, dichas capacitaciones son programadas por la Confederación General del Trabajo CGT, para sus afiliados. PREGUNTADO: ¿Cuántos afiliados tiene aproximadamente SINTRAZUCAR? CONTESTO: Aproximadamente tiene 1000 a 1100, es relativo porque la gente se retira pueden salirse 20 pero también se pueden afiliar 40. PREGUNTADO: ¿Se han visto obligado SINTRAZUCAR a formular queja ante el Ministerio del Trabajo contra estas empresas por atentados contra el derecho de asociación sindical? CONTESTO: No, hasta la fecha no ha pasado eso como dije al principio debido a las buenas relaciones obrero-patronales entre sindicato y patrono. PREGUNTADO: ¿La organización que usted preside ha recibido quejas de los trabajadores por acoso laboral, por no pago de salarios o prestaciones o por no pago de la seguridad social? CONTESTO: No, somos muy vigilantes de esta parte y hemos observado que las empresas son muy cumplidas tanto en el pago de nómina como de prestaciones sociales y sus elementos de trabajo, además de la seguridad social. Cabe anotar que las convenciones firmadas con estas empresas así lo exigen y estas convenciones están debidamente registradas en el ministerio. Nadie se ha quejado de acoso laboral al contrario buenas relaciones, diálogo y concertación". (Folio 2264)

Observa esta coordinación, en el testimonio del señor JAVIER VIAFARA MINA, quien lo rinde en su calidad de presidente de SINTRAICAÑAZUCOL SUBDIRECTIVA PUERTO TEJADA, que las empresas investigadas garantizan el derecho de asociación, lo anterior se comprobó en la siguiente declaración:

"PREGUNTADO: Díganos si conoce o ha tenido conocimiento de las siguientes compañías: SERVICIOS AGRICOLAS AGRICOSECHA SAS, SERVICIOS AGRICOLAS CAÑA FUERTE SAS, AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA SAS, SERVICIOS AGRICOLAS DUQUE LASSO SAS, CORALCE SAS, AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRICOLA GAMA SAS; En caso positivo exprese al Despacho porque las conoce. CONTESTO: Si las conozco y las distingo porque existe una relación sindical con dichas empresas. PREGUNTADO: ¿La organización sindical que usted preside ha tenido problemas, conflictos o sabotaje por parte de ellas para la afiliación de los trabajadores a SINTRAICAÑAZUCOL? CONTESTO: No hemos tenido conflictos debido a que existe una relación armoniosa entre las empresas y la organización sindical toda situación que se presenta la hemos disipado a través del diálogo y la concertación. PREGUNTADO: ¿Existen en estas empresas que se han nombrado, pactos colectivos o beneficios diferentes a los establecidos en la convención que usted nombra? CONTESTO: No existe pacto colectivo. PREGUNTADO: ¿Estas empresas en algún momento se han negado a discutir los pliegos de peticiones que ustedes han presentado? CONTESTO: Hasta el momento no. PREGUNTADO: Las compañías que se han nombrado, sus mandos, jefes, han promocionado, tolerado, ¿o patrocinado campañas en orden a obtener la desafiliación de los trabajadores de SINTRAICAÑAZUCOL? CONTESTO: Hasta el momento no se ha tenido conocimiento de esta clase de actuaciones. PREGUNTADO: ¿Estas empresas realizan los descuentos de cuotas sindicales a los afiliados a SINTRAICAÑAZUCOL y los entregan oportunamente? CONTESTO: Si lo hacen, se notifica mensualmente al tesorero la cantidad de dinero descontado por concepto de cuotas sindicales. PREGUNTADO: ¿Existen o han existido en estas empresas comisión de reclamos de SINTRAICAÑAZUCOL? CONTESTO: Si existe comisión de reclamos, como también existen delegados regionales y nacionales en nuestra organización sindical. PREGUNTADO: ¿Les han otorgado estas empresas los permisos sindicales que ustedes han solicitado? CONTESTO: Si, de acuerdo a como está estipulado en el acuerdo colectivo para reuniones de Junta, cursos sindicales y plenarios de la Federación y Confederación. La Federación es Fentralimentación y la Confederación es la Central Unitaria de Trabajadores - CUT. PREGUNTADO: ¿Cuántos afiliados tiene aproximadamente SINTRAICAÑAZUCOL? CONTESTO: Tiene 397. PREGUNTADO: ¿Se han visto obligado SINTRAICAÑAZUCOL a formular queja ante el Ministerio del Trabajo contra estas empresas por atentados contra el derecho de asociación sindical? CONTESTO: Al momento no, como lo manifesté anteriormente, siempre hemos optado por el primer medio que es el diálogo y la concertación con la empresa sobre algún punto o duda que esté en discusión. PREGUNTADO: ¿La organización que usted preside ha recibido quejas de los trabajadores por acoso laboral, por no pago de salarios o prestaciones o por no pago de la seguridad social? CONTESTO: No lo hemos recibido, además nuestra organización también verifica en las entidades correspondiente el pago de la seguridad social y otros, como también mantenemos constante conversación con nuestros afiliados el cual hasta la fecha no nos han manifestado que se haya presentado o se estén presentando actos de acoso laboral o acoso sexual inclusive."

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

La valoración del acervo probatorio obrante en la presente investigación, permite afirmar a esta Coordinación que las empresas SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN; SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN; AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S., CORALCE S.A.S., AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., al igual que la empresa contratante INGENIO LA CABAÑA S.A., cumplen con las obligaciones que tienen como empleadores y que a sus trabajadores, no se les vulneran derechos constitucionales y/o legales, y que además se les garantiza el derecho de asociación.

Visto lo anterior, este Despacho entra a observar el fundamento señalado en el Auto de Cargos No. 031 del 27 de mayo 2016, fundado en que el INGENIO LA CABAÑA S.A., contrataba bajo la modalidad de prestación de servicios actividades misionales permanentes, y además que a los trabajadores de las empresas contratistas, las reglas de trabajo les eran impuestas por el ingenio contratante, que era este el que imponía sanciones de suspensión a los trabajadores, sin embargo revisado el expediente en búsqueda de la prueba que sustentará estos dichos, no se encontró documento alguno que así lo demostrara.

En relación con la afirmación señalada en el pliego de cargos sobre la presunta imposición de reglas de trabajo, al igual que las sanciones a los trabajadores y la entrega de las dotaciones realizadas por el Ingenio la cabaña, esta Coordinación no ve prueba suficiente que demuestre la presunta conducta endilgada a la empresa investigada, contrario sensu, está comprobado que las empresas contratistas son las que directamente escogen el personal, y que como contratistas independientes, son las que establecen los horarios laborales y las ordenes de trabajo, realizadas directamente por el coordinador o cabo que tiene cada una de estas empresas contratistas, razón por la cual cada una de las pruebas analizadas y verificadas, desvirtúan lo fundamentado en el Auto de Cargos.

En relación con la contratación de actividades misionales, este despacho encuentra demostrado que las empresas contratistas realizan un objeto misional diferente a la elaboración y refinación de azúcar, por lo tanto, atendiendo las anteriores consideraciones, se concluye que el cargo formulado a las empresas INGENIO LA CABAÑA S.A., SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN; SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN; AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S., CORALCE S.A.S., AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., por la presunta vulneración al artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, no está llamado a prosperar por cuanto no se observa prueba que demuestre la contratación de actividades misionales, el suministro de personal en misión, o la vulneración a los derechos constitucionales y legales de los trabajadores, habida cuenta que como se pudo constatar, las empresas investigadas han cancelado salarios, prestaciones sociales, entregado las dotaciones y efectuado los pagos a la seguridad social de sus trabajadores, con lo que se verificó el cumplimiento de las obligaciones que tienen como empleador, y que igualmente garantizan el derecho de asociación y libertad sindical, de conformidad con lo regulado en el Código Sustantivo del Trabajo, ratificando por lo tanto, que el cargo formulado mediante Auto No. 031 de fecha 27 de mayo de 2016, a las empresas investigadas no prosperara y por lo tanto se procederá al archivo de la presente actuación administrativa.

Finalmente, quiere este Despacho resaltar, que al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria "SINTRAINAGRO" Seccional Ingenio la Cabaña, organización sindical que presentó la querrela, se le ha garantizado el derecho de contradicción en la práctica de las pruebas, y sin embargo, no se hizo presente en ninguna de las diligencias realizadas por la Unidad de Investigaciones Especiales, ni aportó prueba alguna que demostrará las razones de la queja.

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales, les aclara a las partes intervinientes en la presente investigación, que el Ministerio del Trabajo, no ostenta

"Por la cual se resuelve una investigación administrativa laboral"

competencias para declarar derechos de acuerdo con lo establecido en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a las empresas INGENIO LA CABAÑA S.A., NIT 891501133-4; SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, NIT 900581054-4; SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN, NIT 900581161-4; AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S.S. EN LIQUIDACIÓN, NIT 900578778-7; SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S., NIT 900912866-1; CORALCE S.A.S., NIT 900910151-3 y AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., NIT 900916846-0, de los cargos imputados mediante el Auto de formulación de cargos No. 031 del 27 de mayo de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa laboral, adelantada en contra de las empresas INGENIO LA CABAÑA S.A., NIT 891501133-4; SERVICIOS AGRÍCOLAS AGRICOSECHA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, NIT 900581054-4; SERVICIOS AGRÍCOLAS CAÑAFUERTE S.A.S EN LIQUIDACIÓN, NIT 900581161-4; AGROPECUARIA EL CAÑAVERAL GAMA S.A.S.S. EN LIQUIDACIÓN, NIT 900578778-7; SERVICIOS AGRÍCOLAS DUQUE LASSO S.A.S., NIT 900912866-1; CORALCE S.A.S., NIT 900910151-3 y AGROPECUARIA SOCIEDAD AGRÍCOLA GAMA S.A.S., NIT 900916846-0, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de Reposición ante este Despacho y en subsidio de Apelación ante el inmediato superior, Director de Inspección, Vigilancia Control y Gestión Territorial, interpuestos con fundamento, al momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

19 DIC 2018

~~YOLANDA ANGARITA GUACANEME~~

COORDINADORA GRUPO INTERNO DE TRABAJO UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

Proyectó: H. Leal
Revisó/Aprobó: Yolanda A.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...